

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1948

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION, EN LO RELATIVO AL REGIMEN FISCAL DE LOS MUNICIPIOS UNIFICADOS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10526

Publicada el: 19-02-1948

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Municipios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.983

Rollo: 65

Posición: 1331

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1948

NUMERO 10.526

— CONTENIDO —

DECRETO LEY
Decreto Ley N° 11 de 19 de Febrero de 1948, por el cual se desarrolla el artículo 193 de la Constitución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1109 bis de 31 de Enero de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Consular
Resolución N° 1636 de 12 de Febrero de 1948, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

DECRETO LEY

DESARROLLASE EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION

DECRETO LEY NUMERO 11

(DE 5 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se desarrolla el artículo 193 de la Constitución, en lo relativo al régimen fiscal de los Municipios unificados.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades extraordinarias, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 193 de la Constitución faculta a los Municipios de cada Provincia para unificar su régimen mediante el establecimiento de un tesoro y una administración fiscal comunes, y para crear las respectivas Comisiones Intermunicipales, conforme al procedimiento que señala la ley;

Que en virtud de la facultad extraordinaria concedida por el numeral 23 del artículo 1º de la Ley 72 de 1947, el Ejecutivo puede desarrollar la disposición constitucional citada, mediante la expedición de decreto-ley, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la ley orgánica sobre estatuto permanente de los Municipios;

Que en su gran mayoría los Consejos Municipales de toda la República han aprobado resoluciones por medio de las cuales solicitan al Organismo Ejecutivo que establezca provisionalmente, por medio de Decreto-Ley, las bases de la unificación económica y fiscal de los Municipios,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando por iniciativa popular y mediante el voto de los Concejos o comisiones respectivas, dos o más Municipios solicitaren su incorporación o su asociación para fines de beneficio común, se efectuará sobre las siguientes bases hasta que la Asamblea Nacional expida la ley en desarrollo del artículo 193 de la Constitución, sobre estatuto permanente de los Municipios.

De las Rentas:

Artículo 2º Cada Municipio tendrá sus pro-

pias rentas que serán previstas en los presupuestos aprobados por los Consejos Municipales y por la Comisión Intermunicipal de Hacienda de la respectiva Provincia, con base en el Decreto Ley N° 27 de 1947. Tales rentas serán recaudadas por los Tesoreros Municipales, quienes serán responsables de su manejo ante el Tesorero Provincial, a quien deben rendir cuentas. La Comisión Intermunicipal refundirá en uno solo todos los presupuestos municipales de la provincia para la formación del tesoro común.

Artículo 3º Las Rentas de cada Municipio serán destinadas principalmente a la prestación de los servicios públicos necesarios dentro del respectivo Distrito. Pero para la realización de los fines de la interdependencia municipal, los Municipios que tengan rentas y entradas que superen sus presupuestos administrativos fiscales destinarán una parte de sus rentas excedentes a auxiliar a los Municipios de su Provincia que no tengan recursos suficientes para atender tales gastos. El porcentaje de rentas excedentes con que los Municipios con capacidad económica contribuyan al fondo de la caja común para auxiliar a los Municipios necesitados, serán fijado por la Comisión Intermunicipal de cada Provincia.

Parágrafo: Toda partida que se destine según este artículo deberá ser votada por medio de Acuerdo Municipal.

Artículo 4º Los aportes que se indican en el artículo anterior podrán ser aumentados por dichos municipios mediante recomendación o solicitud de la Comisión Intermunicipal, indicando en cada caso el motivo de la erogación y las proporciones del aumento en cuanto a la proyectada erogación.

Artículo 5º Los Tesoreros Municipales con funciones de Tesorero Provincial, y los Auditores del mismo negarán todo pago contra los fondos comunes de los Municipios, cuando no sean ordenados conforme a un acuerdo municipal debidamente aprobado por la respectiva Comisión Intermunicipal de Hacienda o cuando no haya una partida asignada en el Presupuesto, o cuando el gasto no sea autorizado mediante un crédito extraordinario o suplemental aprobado por dicha Comisión.

Artículo 6º La Provincia del Darién formará por separado su presupuesto que será atendido directamente por el Gobierno, con los fondos pro-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2847 y 3190-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.50 — Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65 — Suscítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

venientes de los Municipios de dicha Provincia y los auxilios del Estado.

Artículo 7º Establécese en cada Provincia la caja común de los Municipios a la cual ingresarán:

a) La recaudación total que efectúen los Tesoreros Municipales en los Distritos que no tengan rentas suficientes para pagar sus propios gastos;

b) Los porcentajes de rentas municipales excedentes cedidos a los Municipios necesitados conforme a los artículos 3º y 4º de este Decreto;

c) Las cantidades fijas que mensualmente entregará el Estado por conducto de la Contraloría General de la República al Tesorero Provincial en concepto de auxilio a los Municipios de las respectivas Provincias.

Artículo 8º Los fondos de la caja común de los Municipios de régimen económico unificado estarán a cargo del Tesorero Municipal del Distrito Cabecera de la respectiva Provincia, quien para estos fines ejercerá funciones de Tesorero Provincial. El Tesorero Provincial recibirá de los Tesoreros Municipales las sumas recaudadas y verificará los pagos ordenados en los Presupuestos, y mensualmente dará cuenta del movimiento de Tesorería a los Consejos Municipales correspondientes y al Contralor General de la República.

Artículo 9º En cada distrito Municipal cabecera de Provincia, con excepción de Bocas del Toro y Darién, ejercerá sus funciones un Auditor nombrado por el Contralor General de la República, quien tendrá atribuciones para autorizar y revisar los gastos que deben ser pagados con fondos de la Caja del Tesoro Común de los Municipios unificados.

El personal subalterno de la Auditoría será fijado por el Concejo del Distrito, y nombrado o removido por el Auditor.

Artículo 10. Son aplicables con respecto a tales oficinas, en relación a la fiscalización y control de los fondos, y bienes de los municipios, las disposiciones que la Constitución y la Ley señalan al Contralor General de la República en cuanto a la fiscalización y control de los fondos y bienes de la Nación. Los auditores municipales llevarán los libros de la contabilidad municipal.

Artículo 11 El sueldo de los auditores mu-

nicipales será fijado por el Contralor General y el del personal subalterno por el respectivo Concejo; pero todos serán pagados con fondos municipales.

De los Gastos:

Artículo 12. En la administración fiscal de los fondos de los Municipios unificados se observarán las siguientes reglas:

1ª Se atenderán de preferencia los gastos administrativos indispensables en cada Distrito. La Comisión Intermunicipal establecerá cuáles son los gastos necesarios.

2ª Las obras públicas, la creación de nuevos puestos y los aumentos de sueldos de empleados municipales en cada Distrito sólo podrán ordenarse si concurren estas condiciones:

Que el Consejo Municipal del Distrito que pretenda ordenar la ejecución de alguna obra, la creación de algún puesto o el aumento de sueldos, investigue previamente si hay suficientes fondos en la caja común asignables a su Distrito para atender ese gasto;

Que en el caso de haber fondos, el gasto sea aprobado previamente por los votos de las cuatro quintas partes de los miembros de la Comisión Intermunicipal;

Cuando se trate de la expedición de créditos suplementales y extraordinarios, se necesitará la opinión favorable del Contralor General de la República exteriorizada por conducto del Auditor.

Artículo 13. Los Tesoreros Municipales serán nombrados por los Concejos. Estos devengarán sueldo eventual equivalente al 10% de las sumas que recauden mensualmente, siempre que la recaudación no pase del veinticuatro mil baboas (B/.24,000.00) anuales, según el presupuesto.

Si las rentas de un Distrito han sido calculadas en el presupuesto en más de veinticinco mil baboas anuales, el Tesorero Municipal devengará sueldo fijo que será señalado equitativamente por la respectiva Comisión Intermunicipal.

Artículo 14. Los Tesoreros Municipales no tendrán derecho a cobrar porcentaje de las sumas que recauden derivadas de la venta de propiedades municipales ni de las que provengan de derechos adquiridos por el Municipio en juicio de sucesión.

Artículo 15. Los Tesoreros Provinciales devengarán sueldo fijo señalado prudencialmente por el Consejo Municipal del Distrito Capital de la Provincia. Si este no tuviere recursos suficientes, el sueldo lo señalará la Comisión y se pagará de la caja del tesoro común de los Municipios.

Artículo 16. Los presupuestos municipales que sean aprobados por las respectivas Comisiones Intermunicipales de Hacienda estarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1948.

Hasta tanto entre a regir los nuevos presupuestos continuarán en vigor, conforme al Decreto Ley 27 de los presupuestos anteriores.

Artículo 17. Cada Tesorero Provincial formará el fondo especial de educación de que tratan los artículos 208 y 20 de la Ley 47 de 1946 con el 20% de las rentas municipales recaudadas en su Provincia. Este fondo estará a los órde-

denes del respectivo Inspector de Educación, para los fines expresados en dicha Ley.

De las Comisiones Intermunicipales de Hacienda:

Artículo 18. En la cabecera de cada provincia funcionará una Comisión Intermunicipal de Hacienda formada por representantes de los municipios de la provincia los cuales serán nombrados por los Consejos Municipales unificados dentro de los primeros quince días siguientes a la sanción de este decreto. El Presidente del Concejo del Distrito cabecera de Provincia presidirá *ex-officio* dicha comisión.

Artículo 19. La proporción en que los Municipios pueden elegir sus representantes en la Comisión Intermunicipal es la siguiente:

Los Consejos Municipales que consten hasta de siete miembros elegirán un representante;

Los Concejos que consten hasta de once miembros elegirán dos representantes;

Los Concejos que consten de más de once miembros y menos de quince elegirán tres representantes;

Los Concejos que consten de quince o más miembros elegirán cinco representantes.

Artículo 20. Actuarán como Secretarios de las Comisiones Intermunicipales de Hacienda los Secretarios de los Consejos Municipales de los Distritos cabeceras de Provincia.

Artículo 21. Las Comisiones Intermunicipales celebrarán dos sesiones ordinarias y no más de una extraordinaria en cada mes. Las sesiones ordinarias se celebrarán en las fechas o días que la Comisión señale y las extraordinarias en la fecha que exprese la comunicación de convocatoria hecha por el Presidente de la respectiva Comisión.

Artículo 22. Las Comisiones Intermunicipales deberán expedir los acuerdos necesarios para la aprobación del Presupuesto, la expedición de créditos extraordinarios, etc., y vigilarán la ejecución de los mismos.

Artículo 23. Los representantes de los Consejos Municipales en la Comisión Intermunicipal devengarán las siguientes dietas por cada sesión a que asistan: diez balboas (B/10.00) cada uno de los representantes en las Provincias de Panamá y Colón y cinco balboas (B/5.00) en las demás Provincias.

Artículo 24. Tendrán derecho a voz en las sesiones de la Comisión Intermunicipal los siguientes funcionarios: El Contralor General de la República, el Auditor, el Tesorero Provincial, el Gobernador de la respectiva Provincia, los Alcaldes de los Distritos unificados, los Personeros Municipales de los mismos, el Inspector de Educación, el Ingeniero Municipal del Distrito cabecera, el Inspector Provincial de Sanidad y los Inspectores de servicios eléctricos.

Artículo 25. Este Decreto modifica las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 27 de 1947, y surtirá efectos hasta tanto entre a regir la Ley que expida la Asamblea Nacional en desarrollo del artículo 193 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días

del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GUILLERMO MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA G.

El Secretario General de la Presidencia,
Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1109-Bis
(DE 31 DE ENERO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Mercedes P. de García, Cónsul *ad-honorem* de Panamá en Long Beach, California, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Carlos de Diego, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintón días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 1636

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 1636.—Panamá, 12 de Febrero de 1948.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gonzalo López Fábrega, en comunicación de 7 del actual, ha presentado renun-